

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de la capital la autorización para procesar al Alcalde de Ruzafa don Salvador Alexandre y demás individuos del Ayuntamiento que formaron la comisión inspectora de las obras que se verificaron en la escuela, resulta:

Que reconocida por el Ayuntamiento de Ruzafa la necesidad de mejorar las escuelas y establecerlas en un solo local con habitaciones independientes para ambos Maestros, comisionó al Arquitecto don Vicente Constantino Marzo para que formase un proyecto, y habiéndolo ejecutado, el Gobernador de la provincia le aprobó despues de ser visado por el Arquitecto provincial D. Antonio Sancho:

Que en el pliego de condiciones que se firmó para la ejecución de las obras habia entre otras, tres que disponian que ningun material ni madera podria colocarse sin previo reconocimiento del Arquitecto-director, al cual se le encomendaba la resolución de cualquiera dificultad que ocurriese en la construcción, debiendo el contratista sujetarse á sus prescripciones:

Que en 4 de Mayo de 1862 el Ayuntamiento de Ruzafa mandó sacar á pública subasta las obras, nombrando Arquitecto-director á D. Vicente Constantino Marzo, y comisionados para entender en todos los incidentes de la obra á cuatro Concejales, bajo la presidencia del Alcalde D. Salvador Alexandre, y que señalado para el remate el dia 18 del mismo mes, se verificó quedando á favor de D. Carlos Labradora, vecino de Ruzafa.

Que terminadas las obras y habiéndose solicitado por el contratista que se hiciese la recepción provisional, el 4 de Febrero de 1863, reunidos el Alcalde y comisión inspectora con el Arquitecto-director de

obra y el contratista, se procedió á su revisión y reconocimiento segun lo dispuesto en la condicion 46. y encontrándola el Arquitecto conluida y conforme en un todo á lo estipulado, declaró que podia efectuarse la recepción provisional:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 8 de Abril siguiente el acta de recepción, despues de oír al Arquitecto provincial, el cual en su informe expuso que habia encontrado todas las obras hechas arregladas al proyecto aprobado y al presupuesto y condiciones de la contrata:

Que de las diligencias aparece que entre el contratista y la comisión inspectora mediaron algunas contestaciones acerca de los materiales empleados y del cumplimiento de las condiciones de la subasta, y que cerca ya la conclusion de la obra, se advirtieron algunas grietas en unos de los extremos del salon de la escuela:

Que aparece tambien que el Alcalde, á consecuencia de las instancias del Maestro, consintió que los niños entrasen en la escuela antes de que las obras fuesen recibidas provisionalmente; pero que desde que esto aconteció hasta 14 de Febrero, que se hizo el reconocimiento, no ocurrió más novedad que la de repetirse las grietas que reparaba el contratista, diciendo que eran efecto del asiento que hacia la obra:

Que el dia 2 de Junio, estando los niños en la escuela, se hundió parte del edificio, causando la muerte del Maestro y 10 niños é hiriendo á un gran número de ellos; por cuya razon el Juzgado instruyó las oportunas diligencias contra el rematante Labradora y los dos Arquitectos que intervinieron en la obra:

Que durante el curso del proceso se mostraron parte varios padres de los niños muertos y heridos, solicitando por medio de un escrito que se hiciesen extensivas las diligencias al Alcalde D. Salvador Alexandre y demás individuos que formaron la comisión inspectora:

Que habiendo desestimado el Juzgado la referida pretension, la Audiencia del territorio revocó el auto, mandando proceder criminalmente contra el Alcalde y la comisión:

Que en su virtud se pidió por el Juzgado la competente autorización para procesar al Alcalde y comisión encargada de la inspección de las obras por creerles reo del delito de imprudencia temeraria, que castiga el art. 480 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que la comisión encargada de la inspección no está comprendida en ninguna de las dos partes del citado art. 480 del Código penal; en que componiéndose de personas legas, tenia que conformarse con lo que dijo el Arquitecto encargado por el Ayuntamiento de

las obras, y en que las faltas que pudieran haber cometido al no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, dado caso que fuera el deber de personas legas que intervinieran en el asunto, serian de indole puramente administrativa, corresponsiendo su corrección al Gobernador

Visto el art. 480 del Código penal, que castiga con la prision correccional al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediare malicia, constituiria un delito grave, y con arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito ménos grave; añadiendo que estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Vista la condicion 46 de la subasta, que dispone que concluida la obra, el Arquitecto director procedera, acompañado del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento con los Concejales que compongan la comisión nombrada al efecto y con asistencia del contratista, á un detenido reconocimiento, y que si se hallase conforme á lo estipulado y al proyecto, se extendiera el acta de recepción provisional:

Considerando que no es aplicable al presente caso el citado art. 480 del Código penal, porque no habiendo admitido la comisión las obras, sino despues de informar el Arquitecto director que estaban hechas con arreglo al pliego de condiciones y que eran de recibo, no puede entenderse que la referida comisión obrase temerariamente;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Corona ha negado al Juez de primera instancia del Ferrol la autorización para procesar al Teniente de Alcalde de la misma ciudad D. Aquilino Fernandez, resulta:

Que en 29 de Agosto del año próximo pasado el Alcalde accidental del Ferrol D. Aquilino Fernandez giró una visita á la cárcel, la cual dió por resultado que dicha Autoridad presentase ante el Juzgado una denuncia contra el Subgobernador don Manuel Vivanco por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo:

Que al instruirse proceso criminal contra el Subgobernador, se calificó de abuso

la visita girada á la cárcel por el Teniente de Alcalde D. Aquilino Fernandez, por no estar en sus atribuciones el verificarla, toda vez que existia en la poblacion una Autoridad superior, cual era la del Subgobernador, por cuya razon se procedió contra D. Aquilino Fernandez:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias expuso D. Aquilino Fernandez que habia girado la visita en cumplimiento de las obligaciones de su cargo y en uso legitimo de las atribuciones que por la ley de 26 de Julio de 1849 le competian; atribuciones que no habian sido limitadas en lo más minimo con el nombramiento del Subgobernador, pues entre las que el reglamento de 25 de Setiembre les concede, no está la de visitar las cárceles:

Que el Subgobernador, en el informe que se le pidió por el Juzgado, expuso que nunca habia girado á los establecimientos penales la visita de que habla la Real orden de 31 de Julio de 1863, ni reclamado en ningun tiempo esta atribucion del Alcalde, y que respecto de este asunto no habia recibido ninguna prevencion del Gobernador de la provincia:

Que habiéndose dictado auto de sobreseimiento en esta causa fué revocado por la Audiencia del territorio por cuya razon el Juzgado pidió la competente autorización para procesar á D. Aquilino Fernandez, por creerle comprendido en el artículo 313 del Código penal.

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el hecho que se persigue no está comprendido en ninguno de los artículos del referido Código.

Visto el art. 313 del Código penal que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capitulos del tit. 8.º del libro 2.º:

Visto el art. 3.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, que dispone que las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces y del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 6.º de la misma ley que ordena que las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspección creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administración:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 31 de Julio de 1863, que ordena á los Gobernadores que practiquen semanalmente las visitas de cárceles de que habla el citado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo má

que al Secretario del Gobierno civil:

Visto el art. 2.º de la misma Real orden, que encomienda dichas visitas á los Alcaldes en las cabezas de partido:

Visto el art. 15 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los Subgobernadores que declara que estos serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia:

Considerando que si bien el hecho imputado al Alcalde constituye una contravencion á lo expresamente dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 31 de Julio de 1863, no puede ser calificado como delito, porque no apareciendo, ni habiendo lugar á presumir, que en la ejecucion de aquel acto existiese intencion de delinquir, ni resultase daño, faltan las dos condiciones esenciales para que el hecho sea punible;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo cerrado D. Eduardo Verdes y Acebo una finca de su propiedad llamada la Peraleda, dejando libre una via pública que le atravesaba, el Ayuntamiento de Toledo, viendo interrumpida con este cerramiento una servidumbre de paso por junto á la orilla del rio Tajo, acordó la suspension de la obra que Verdes hacia, de cuya providencia se alzó este, recayendo en su virtud otra del Gobernador de la provincia confirmando la del Ayuntamiento y conservando la senda abierta al público con ciertas restricciones:

Que D. Eduardo Verdes presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento, ejercitando la accion negatoria de servidumbre á fin de que se declarase libre de la que pretendia tener el Municipio la huerta llamada de Peraleda:

Que conferido traslado al Ayuntamiento, este, en vez de contestar en forma, dirigió una comunicacion al Juzgado, manifestando que era incompetente para conocer del asunto, oficiando al mismo tiempo al Gobernador y remitiéndole copia de la demanda:

Que el Juzgado, despues de instruir al demandante de la comunicacion del Ayuntamiento y acusada á este la rebeldia, tuvo por contestada la demanda, en cuyo estado recibió un requerimiento de inhibicion dirigido por el Gobernador de la provincia, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en los artículos 82 y 85, número 5.º de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que despues de sustanciado el incidente y separándose del parecer del Promotor fiscal, el Juez dictó sentencia declarándose competente para conocer del asunto por no ser aplicables al caso las disposiciones invocadas por el Gobernador y por tratarse de una cuestion de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1838 que en su art. 3.º dispone que al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de un término municipal, se le reservará su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovecha-

miento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia, á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Visto el núm. 5.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; segun el cual los Consejos provinciales, como Tribunales contenciosos administrativos, oirán y fallarán las cuestiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á las Autoridades administrativas la conservacion de las servidumbres públicas, desde el momento en que se suscita cuestion sobre la libertad del predio, en el correspondiente juicio plenario de propiedad, no puede menos de conocer de ella el Tribunal de Justicia competente:

2.º Que esto no obsta para que la Administracion adopte las oportunas medidas á fin de conservar el estado posesorio hasta que recaiga la declaracion judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Montalbán se presentó un interdicto á nombre de D. Pedro Aranguren contra Ramon Larrár, poseedor de algunas fincas compradas al Estado y procedentes del Hospital de Munesa, por haber alterado unos linderos y despojado al reclamante de un pedazo de tierra contiguo á una era de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué apelado por Larrár, el cual acudió al mismo tiempo al Gobernador de la provincia exponiendo los hechos, acompañando una escritura de venta de 22 campos procedentes del Hospital de Munesa y recibidas por el Estado en 1859, y pidiendo que se requiriese de inhibicion á la Audiencia donde radicaba el asunto:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia declarándose competente, en atencion á que no consta que la finca proceda de bienes nacionales, y á que el promovedor del interdicto la viene poseyendo por más de 40 años:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Vistos el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohibe la admision de deman-

das judiciales contra las fincas, que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1861, que recuerda el cumplimiento del referido art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subasta de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el trámite de la reclamacion gubernativa previa de la judicial es semejante al acto de la conciliacion, y su falta no puede motivar una cuestion de competencia, por más que en su caso produzca la nulidad de las actuaciones, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que entienda de la demanda:

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven, y por lo tanto no puede estimarse incidental de la subasta la presente controversia, que es muy posterior á ella;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dada en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 4 de Marzo de 1857 acudió al Gobierno de la provincia de Cádiz el Conde de Luque pidiendo que se declarasen nulos los actos del Ayuntamiento de San Roque de 1855, por los cuales se habian medido y deslindado unas servidumbres pecuarias en los cortijos llamados Patraina, Alamos y la Isla, propios del reclamante, en virtud de una orden del Gobierno de la provincia, y partiendo del señalamiento que en 1821 se habia hecho de cañadas y servidumbres con motivo del repartimiento de tierras; cuyos actos consideraba el exponente como un despojo de la propiedad porque establecian servidumbres que no habian existido, puesto que del señalamiento hecho en 1821 habia reclamado ante la Diputacion provincial, sin que se resolviera este asunto:

Que en vista de los documentos presentados del expediente referido de 1821, y de los informes del Ayuntamiento del Ingeniero de Montes y del Consejo provincial, acordó el Gobernador mantener el estado posesorio de las servidumbres, sin perjuicio de que el Conde de Luque acudiese á los Tribunales civiles á defender el derecho de propiedad, manteniéndose este estado hasta la declaracion definitiva:

Que en vista de los documentos presentados del expediente referido de 1821, y de los informes del Ayuntamiento del Ingeniero de Montes y del Consejo provincial, acordó el Gobernador mantener el estado posesorio de las servidumbres, sin perjuicio de que el Conde de Luque acudiese á los Tribunales civiles á defender el derecho de propiedad, manteniéndose este estado hasta la declaracion definitiva:

Que habiéndose alzado de esta providencia el Conde de Luque, por Real orden de 20 de Octubre de 1862 se mando devolver el expediente al Gobierno de la

provincia para que el interesado pudiera hacer valer su derecho donde correspondiera con arreglo á las leyes:

Que el Conde de Luque presentó en el Juzgado de primera instancia de San Roque un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento; y no habiéndolo admitido el Juez en atencion á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, apeló el demandante, revocándose por la Audiencia de Sevilla el auto del Juzgado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del Ayuntamiento, y habiendo recaído el auto restitutorio, apeló de esta Corporacion, exponiendo el hecho al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion, primero al Juzgado y despues á la Audiencia, fundándose en la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente en la Audiencia, esta se declaró competente, separándose del parecer fiscal en atencion á que el acuerdo del Ayuntamiento no tuvo por objeto el deslinde de una finca del comun con otra particular, ni la reparacion de un daño causado al Municipio ó de una usurpacion reciente, sino el establecimiento de un abrevadero comun en terrenos que de antiguo pertenecian á un particular:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus tramites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, la cual dispone que al Ayuntamiento que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, la cual declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 3.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de San Roque no ha establecido por si nuevas servidumbres en los cortijos de los Alamos, Patraina y la Isla, limitándose á deslindar y restablecer las señaladas en 1821, lo cual está en sus atribuciones como acto conservatorio de una senda pública, sin perjuicio de la cuestion de propiedad, de la cual solo pueden conocer los Tribunales de justicia:

2.º Que la reserva contenida en las providencias de las Autoridades superiores administrativas, al dejar á salvo los derechos del reclamante para que pudiera hacerlos valer en los Tribunales, no pudo referirse en modo alguno á la via del interdicto, por la cual no es posible dejar sin efecto los actos administrativos sino al juicio plenario de posesion ó propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

# PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en el mes de Mayo último.

## MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

## REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

### MERCADOS.

	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	TRIGO. Fanega	CEBADA. Fanega	CENTENO. Fanega	MAIZ. Fanega	GARDANZOS. Arroba	ARROZ. Arroba	AGUIAR-DIENTE. Arroba	VINO. Arroba	ACETE. Arroba	GAR-NEURO. Libra	VACA. Libra	TUCINO. Libra	DE TRIGO. Arroba	DE CEBADA. Arroba
Alfaro.	36	24	28	28	50	28	30	8	52	3,25	2	2,28	2	2
Arnedo.	38	26	30	28	40	28	60	8	52	2,25	2	3,05	2	2
Calaborra.	38	28	30	28	60	28	50	8	52	1,50	2	3,05	2	2
Cervera del Rio Albama	38	20	28	28	30	28	66	14	60	2,50	1,80	3,26	2	2
Haro.	34,50	22,10	22,20	28	40,50	25,50	25	5,75	43,50	2	2,12	2,82	2	2
Logroño.	37	26	20	28	48	30	44	14	52	2	2,12	2,59	3	2
Nágera.	32	22	20	28	40	30	50	10	70	1,88	1,65	2,84	2	2
Santo Domingo.	32	22	24	28	32	27	53	12	56	1,88	1,88	2,84	2	2
Torrejilla de Cameros.	36	28	26	28	20	26	38	11	46	2	2,04	4	2	2
Precio medio en toda la provincia.	35,72	24,25	25,46	27	40,06	27,81	46,22	10,08	53,72	2,71	1,90	2,91	2,05	1,88

	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	TRIGO. Hectolitro	CEBADA. Hectolitro	CENTENO. Hectolitro	MAIZ. Hectolitro	GAR-BANZOS. Kilgmo.	ARROZ. Kilgmo.	AGUIAR-DIENTE. Litro	VINO. Litro	ACETE. Litro	GAR-NEURO. Kilgmo.	VACA. Kilgmo.	TUCINO. Kilgmo.	DE TRIGO. Kilgmo.	DE CEBADA. Kilgmo.
Alfaro.	64,86	43,24	50,45	46,84	4,35	2,43	1,86	4,48	4,14	7,06	4,35	6,52	17	17
Arnedo.	68,47	46,84	54,05	46,84	3,58	2,43	3,72	4,48	4,14	4,89	4,35	4,96	17	17
Calaborra.	68,47	36,03	50,45	46,84	5,21	2,43	3,10	4,48	4,14	3,26	4,35	6,63	17	17
Cervera del Rio Albama	62,16	39,82	40	50,44	2,61	2,43	4,09	4,86	4,77	5,43	3,91	7,06	17	17
Haro.	66,67	46,84	40	50,44	3,53	2,22	1,55	3,36	3,46	4,60	4,60	5,13	17	17
Logroño.	57,65	39,64	36,04	36,04	4,17	2,60	2,71	4,87	4,14	4,60	4,60	6,12	13	13
Nágera.	57,65	39,64	43,24	43,24	3,58	2,68	3,10	4,62	5,57	4,08	3,59	5,63	26	17
Santo Domingo.	64,36	50,45	46,85	46,85	2,96	2,35	3,28	4,74	4,45	4,08	4,08	6,17	17	13
Torrejilla de Cameros.	64,36	50,45	46,85	46,85	1,74	2,27	2,35	4,68	3,66	4,43	4,43	8,69	17	17
Precio medio en toda la provincia.	64,36	43,66	45,87	48,65	3,48	2,42	2,67	4,63	4,12	5,89	4,13	6,11	18	16

Logroño 8 de Junio de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de un depósito constituido en esta sucursal en 7 de Julio de 1862 por don Antonio Romero Badillo, vecino de Soto, para optar a la subasta de servicios públicos, importante 400 rs. vn., de marcada con los números 582 de entrada y 38 del registro de inscripción, se publica por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el art. 97 de la instrucción de la Caja general de Depósitos de 4 de Diciembre de 1861. Logroño 8 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

### NUMERO 539.

El Alcalde de Viguera me dá parte de haber aparecido la enfermedad de sarna en los ganados cabrio de Hemeterio Navajas, Félix Carasa, José Rodríguez, Narciso Eguizabal e Ildelfonso Gonzalez, vecinos de Panzares aldea de dicha villa, y que se les ha señalado para su pastura un coto en el monte de Moncalvillo, que comprende desde el barranco de Valcerezo, Valdechozo, cerro-espino y las planas, hasta cerrar con la mojonera que divide dicho monte con el de Torrecilla y Nestares. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Logroño 8 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

### NUMERO 540.

El Alcalde de Rincon de S to me dá parte de haber sido invadido de la enfermedad de viruela el ganado lanar de don Manuel Torres, de aquella vecindad, y que se le ha señalado para su pastura el término denominado la plana y vadillo así como para encerradero, el corral extramuros de la población inmediato á dicho término.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Logroño 8 de Junio de 1865.—Dionisio de Revuelta.

### NÚMERO 533.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### CIRCULAR.

Haciendo prevenciones á los Ayuntamientos para que los repartimientos de Consumos se formen con arreglo á los tipos establecidos en la base 6.ª legislativa del impuesto.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en la base 6.ª de la Real Instrucción de 1.º de Julio del año anterior, y á fin de evitar las repelidas reclamaciones contra los repartimientos de Consumos por la falta de igualdad y proporción con que se verifica la derrama de la cantidad repartible entre el número de contribuyentes de cada distrito municipal, originando perjuicios y ocasionando entorpecimientos en la aprobación de los repartos y por consiguiente en la cobranza, cuyo retraso pone á esta Administración en la necesidad de expedir apremios contra los responsables para que ii gresen en Tesorería dentro de los plazos de Instrucción, las cantidades trimestrales del importe de aquellos, hé creído conveniente dirigirme á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras, encargándoles tngan un especial cuidado

en que los consumos de cada individuo se consideren en la forma siguiente.

Los de vino, sidra, chacolí y cerveza englovados, no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos, ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en mas de ocho cuartillos.

Los de aguardientes, y licores, ni en menos de dos, ni en mas de diez cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite ni en menos de cuatro ni en mas de diez y nueve libras.

Los de jabon ni en menos de una ni en mas de diez libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de cinco ni en mas de treinta libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de cada familia. Igualmente se cuidará de consignar en los repartos el número de individuos de familia de cada contribuyente.

Logroño 6 de Junio de 1865.—Juan José Egozcue.

## NUMERO 541.

### Consumos.

Trascurrido con exceso el plazo señalado por la ley, para remitir las actas de eleccion de medios adoptados por los pueblos con el objeto de cubrir sus respectivos encabezamientos de consumos, y habiendo omitido aquel requisito algunos Ayuntamientos de la provincia, debo prevenirles que, si para el dia 20 del mes actual no han remitido á esta Administracion los indicados documentos, me veré precisado á mandar comisionados que los recojan. Logroño 8 de Junio de 1865.—Juan José Egozcue.

## NUMERO 542.

Estando para terminar el actual año económico sin que, á pesar de la escitacion dirigida á los Sres. Alcaldes en el *Boletín oficial* de la provincia del 10 de Marzo último, hayan concurrido los comisionados de varios pueblos á firmar el encabezamiento de consumos rectificado con arreglo á la nueva tarifa, la Administracion se encuentra en el caso de repetir la indicada escitacion; previniendo que de no presentarse los comisionados, con la autorizacion competente, antes del 20 del mes que rige, me veré en la sensible necesidad de expedir plantones que permanezcan en los pueblos hasta que se cumplimente la citada disposicion. Logroño 8 de Junio de 1865.—Juan José Egozcue.

## NUMERO 534.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### AVISO DE CORREOS.

Dé orden Superior se pone en conocimiento del público, que siendo la Via de Inglaterra la más breve y más económica en el franqueo para remitir la correspondencia de la Peninsula al Continente Americano, por ella debe dirigirse; á excepcion solamente de la que pueda destinarse al Brasil, Crogüay y Rio de la Plata, para cuyos países debe utilizarse con preferencia la Via de Portugal por su mayor rapidez y mayor economía del franqueo.

Logroño 6 de Junio de 1865.—El Administrador Principal, José Jorge Saenz.

## NUMERO 543.

### CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.—E. M.

Ministerio de la Guerra.—Número 43.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA (q. D. g.), de la comunicacion de V. E. de 2 de Mayo próximo pasado, en que consta si los Jefes y Oficiales é individuos de tropa retirados aun cuando viajen con solo la carta de vecindad están obligados á presentarse á la autoridad militar del punto á donde vayan en consecuencia del permiso obtenido en cumplimiento de la Real-orden de 3 de Marzo último y S. M. enterada, ha tenido á bien resolver que todo individuo de la clase de retirados del Ejército, está en el deber de presentarse á las autoridades militares de los pueblos en que pernociase como tambien de aquel en que tengan fijada su residencia luego que regresen.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dias guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arceche.—Sr. Capitan general de Burgos.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

## NUMERO 544.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850, deben celebrarse en esta provincia durante el presente mes las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de primera enseñanza de su clase, que se hallan vacantes en la actualidad.

En su virtud y encontrándose en tal caso la escuela de niños de San Leonardo y la de niñas de Noviercas dotadas la primera con 3.000 rs. anuales y la segunda con 2.200, satisfechas ambas asignaciones trimestralmente por medio de los presupuestos municipales respectivos, debiendo percibir tambien los maestros las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa-habitacion, ha acordado esta Junta señalar el dia 26 del citado corriente mes para que den principio los ejercicios indispensables á las expresadas oposiciones á la hora de las diez de la mañana en el local que ocupa la escuela normal central, entendiéndose que estos tan solo tendrán efecto cuando no se presentaren aspirantes á las referidas escuelas en el término que se sirvió fijar el Señor Rector de este distrito universitario para proveerlas por concurso extraordinario, segun está mandado.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial*, previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los indicados ejercicios la obligacion que tienen de presentar tres dias antes por lo ménos del designado, los documentos prescritos en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858. Soria 6 de Junio de 1865.—El Gobernador Presidente, Juan José Balsalobre.—P. A. D. L. J.—Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

## NUMERO 535.

Don Gregorio García Cantero, Juez de Paz de esta Villa con funciones de primera instancia por ausencia del que lo es en propiedad.

Al Gobernador de la Provincia de Logroño, á quien atentamente saludo hago

saber: que en este Juzgado me hallo instruyendo por testimonio del actuario causa criminal en averiguacion de quien haya sido el autor del asesinato cometido en un hombre que en la mañana del veintiseis del corriente, fué hallado en término jurisdiccional de esta villa y rio de Arlanza, metido enteramente desnudo en un costal, cuyo tegido es de tramado de lana y estopa y de dibujo de rayas estrechas, negras, blancas y azules; y cuyo cadaver hasta la fecha no ha podido identificarse á pesar de las diligencias practicadas con este objeto por cuya razon y providencia de este dia se ha mandado librar exhorto á varias Provincias á fin de que con la urgencia que el caso requiere se inserte en los Boletines oficiales de las mismas, encargando muy particularmente á los Alcaldes de sus Pueblos, averiguen si en alguno de ellos falta persona á quien puedan convenir las únicas señas que pudieron tomarse del cadaver y se insertan á continuacion con las de una yegua que precisamente se halló desmandada dias antes en el Parque de esta Villa. Y para que lo acordado tenga efecto espido el presente con el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico que tan pronto como llegue á sus manos se sirva ordenar con preferencia á cualquiera otro asunto la insercion en el Boletín oficial de esa Provincia de que se dignará mandarme un ejemplar para su union á la causa; pues en asi hacerlo administrará justicia quedando yo al tanto siempre que los suyos diere.

Dado en Sesma á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Gregorio García Cantero.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

### Señas únicas tomadas del Cadaver.

Estatura un metro y sesenta centímetros, pelo castaño oscuro un poco largo, barba de color algo mas claro y nariz regular.

### Señas de la Yegua.

Edad de seis años, pelo castaño, alzada de seis cuartas y cuatro dedos y medio, sin hierro, cabeza chata, cuello y estremidades cortos, conformacion buena, tupé y cuernos cortos, cola larga y trespuntada, pelos blancos en la parte inferior del pecho ocasionados por la cincha, rozada en la cruz y lomos á consecuencia de la albarda y en la parte posterior é inferior de las nalgas á causa de la atarre, herrada de los cuatro extremos y esquilada hace tiempo de la cruz á la parte posterior de los lomos y media de los costillares con un tigrizado en el anca derecha figurando una M.

Además de las señas que se refieren del costal, tiene varias presillas de cuerda de bala á la boca como con el objeto de pasar una cuerda y de siete pies de largo y de dos pies y dos dedos de ancho.

## ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Torremuña 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Martin Martinez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Carbonera. 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Silverio Merino.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Jalón 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Lopez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Entrena 9 de Junio de 1865.—El Alcalde, Marias Saenz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de Ayuntamiento. La Santa 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Francisco Dominguez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Abalos 9 de Junio de 1865.—El Alcalde, Leon Ruiz Fernandez.—Cirilo Bujanda, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Villarroya 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Miguel Gimenez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Cabezón de Cameros 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Basilio Blanco.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Pradejón 10 de Junio de 1865.—El Teniente Alcalde, José Cordon.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Santa Eulalia Bajera 9 de Junio de 1865.—El Teniente Alcalde, Eusebio Calvo.—Pedro Perez, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Sotés 9 de Junio de 1865.—El Alcalde, Roque de Pujadas.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Viniegra de Abajo 10 de Junio de 1865.—El Alcalde, Pedro S. Perez.—Leandro Martinez, Secretario.